

Cartagena de Indias D.T. y C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2020-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ</b>
<b>Tema</b>	<i>No se demostró la violación al régimen de inhabilidades que establecen los numerales 4 de los artículos 43-4 y 95-4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000- El esposo de la demandada ostenta la calidad de contratista del municipio, por lo que no es un funcionario público, ni ejerce autoridad administrativa.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Plena<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir, en primera instancia<sup>2</sup>, la demanda presentada por SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO través del medio de control de nulidad electoral, contra el acto de elección de la señora YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ.

## III.- ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA<sup>3</sup>

#### 3.1.1. Pretensiones<sup>4</sup>.

En ejercicio de la presente acción, el demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: Al tribunal contencioso administrativo de Bolívar, declarar la pérdida de investidura y muerte política de la H.C. Yaneth Esther Cortez Díaz, por violar las prohibiciones contenidas en los artículos 95-4 de la ley*

<sup>1</sup>Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

<sup>2</sup> Artículo 152, numeral 8

<sup>3</sup> Folio 1-15 cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 1 Cdno 1.



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

*136 de 1994, modificada por la ley 617 de 2000, y 43-4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000.*

### **3.1.2. Hechos<sup>5</sup>.**

Como supuestos fácticos de la demanda, se indica que la señora Yaneth Cortez Díaz participó en las elecciones para alcalde del municipio de Cantagallo, Bolívar, en las elecciones del 27 de octubre de 2019, como candidata por el partido Liberal Colombiano.

En los resultados oficiales entregados por la Registraduría del Estado Civil, se declaró ganador como alcalde municipal para el periodo 2020-2023, al candidato del partido conservador Henio Ricardo Sarmiento, obteniendo la demandada la segunda mayor votación, resultado que le otorgaba una curul de concejal la cual fue aceptada por la señora Cortez, y mediante acta E-26 CON el 6 de noviembre de 2019, se declaró su elección como concejal del municipio para el periodo 2020-2023.

Afirma que la demandada aspiró al cargo de alcalde, estando unida en matrimonio con el señor Arístides Beleño, el cual ejerció autoridad administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección como contador público del municipio de Cantagallo, por lo que manifiesta violó las inhabilidades prescritas en los artículos 95-4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000 y 43-4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000, quedando inmersa en la causal de pérdida de investidura preceptuada en el artículo 48 numeral 1 de la ley 617 y el artículo 55-2 de la ley 136 de 1994.

### **3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:**

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Constitución Política, artículo 1,2,6,4,5,13,29,209,292, y 293
- Ley 136 de 1994, artículo 95-4, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.
- Ley 136 de 1994, artículo 43-4, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.
- Ley 136 de 1994, artículo 55-2,

---

<sup>5</sup> Fols. 1-2 Cdno 1



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

- Ley 617 de 2000, artículos 48 numeral 1

Como concepto de violación, se expusieron los siguientes:

La parte demandante cimienta su demanda, en el artículo 95-4 y 43-4 de la Ley 136 de 1994, los cuales regulan el primero de ellos las inhabilidades para ser alcalde, determinando en su numeral 4 que, quien tenga vinculo por matrimonio o uniones permanentes o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que dentro de los doce meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, policita, administrativa o militar en el respectivo municipio. El segundo de ellos, establece las inhabilidades en general, determinando en su numeral 4 la imposibilidad de ser inscrito como candidato, ni elegido como concejal municipal o distrital, que en el presente asunto cita el numeral 4, esto es, quien tenga vínculos por matrimonio.

Manifiesta que la demandada fue nombrada concejal para el periodo 2020-2023 por haber obtenido la segunda mayor votación en los escrutinios para alcalde municipal, por lo que según pronunciamientos del Consejo de Estado deben existir cuatro requisitos para que se configuren las causales por las que se acusa a la señora Cortez, como son: (i) el parentesco o vinculo: el señor Arístides Beleño está unido por matrimonio con la demandada, teniendo dos hijos; (ii) elemento de espacial y temporal: hace referencia a que el señor Beleño está vinculado con el municipio a través de contratos de prestación de servicios desde hace varios años atrás, en el 2019 estuvo vinculado desde el 03 de enero al 28 de diciembre.

Indica que el señor Beleño se cataloga como autoridad administrativa, conforme a lo conceptuado por el Consejo de Estado, cuando establece que son las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad.

### **3.4 ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue presentada el 05 de febrero de 2020, siendo repartida para su conocimiento al Despacho 006 de este Tribunal (fl. 25).
- El 13 de febrero de 2020 se dictó el auto admisorio, y se corrió traslado de la medida cautelar presentada (fl.27).



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

- La señora Yaneth Cortez Díaz fue notificada por Despacho Comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, el 17 de febrero de 2020 (31-34). El plazo máximo para contestar la demanda venció el 24 de febrero de 2020.
- El 24 de febrero La señora Yaneth Cortez Díaz presentó la contestación a la demanda (fl. 35-37), en forma oportuna.
- El 26 de febrero de 2020, se resolvió la medida cautelar, negándose la suspensión provisional del acto de elección de la señora Yaneth Cortez Díaz como concejal Municipal de Cantagallo (fl.62-67). Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición (fl. 78-80); el cual fue decidido el 9 de julio de 2020 (fl. 88-92).
- El 23 de octubre de 2020, se prescindió de la audiencia inicial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806/20, y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días (96-97), notificándose por estado No. 126 del 27 de octubre de 2020 (fols. 98), empezando a correr el término el 28 de octubre la misma anualidad, venciendo el mismo el 11 de noviembre de este año.

### **3.5 CONTESTACIÓN**

#### **3.5.1 Yaneth Cortez Díaz<sup>6</sup>**

Por medio de escrito presentado de manera oportuna, la señora Yaneth Cortez Díaz presentó su escrito de defensa, tuvo como ciertos los hechos relacionados a su aspiración como alcalde municipal, la segunda votación que obtuvo, la aceptación de la curul como concejal, y el vínculo matrimonial, aunque no fue demostrado por el actor, respecto a los demás aduce no ser ciertos.

Manifiesta que su cónyuge fue contratista y no funcionario, lo anterior, debido a que la Ley 136 de 1994 define la autoridad administrativa y los cargos que la ejercen, donde no encuadra los contratistas, debido a que estos últimos tienen un vínculo netamente contractual con la administración, a diferencia de los funcionarios que se vinculan por medio de nombramiento y posesión.

Indica que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe causa lícita para demandar, en razón a que en ningún momento se han quebrantado las normas sobre inhabilidades de los concejales.

Frente a la solicitud de medida provisional, indicó que las autoridades administrativas emanan de un empleado público que fue objeto de

---

<sup>6</sup> Folio 35-37



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

nombramiento y posesión, además, en su manual de funciones se identifica esa autoridad y, no las actividades específicas de un contrato de prestación de servicios como los que suscribió su cónyuge.

### **3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**3.6.1.** Alegatos de la parte demandante: Presentó alegatos el día 03 de noviembre de 2020, manifestando que reitera los argumentos de la demanda, y solicitando que, partiendo de las consideraciones tenidas en cuenta para negar la solicitud de medida cautelar, se estudie de manera minuciosa la realidad fáctica y jurídica de la vinculación con el municipio del cónyuge de la demandada.

**3.6.2.** Alegatos de la señora Yaneth Cortez Díaz: No presentó alegatos.

**3.6.3.** Concepto del Ministerio Público<sup>7</sup>: Presentó concepto de su competencia, solicitando que sean denegadas las pretensiones de la demanda, por encontrarse que, el señor Beleño Argel no tenía facultades como autoridad administrativa en el municipio, por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos que permitan declarar la pérdida de investidura en el presente asunto.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 15 del artículo 152 del CPACA.

---

<sup>7</sup> Fols. 103-111



13-001-23-33-000-2020-00066-00

## 5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

*¿Se encuentra incurso la señora Yaneth Esther Cortes Díaz, en la causal de perdida de investidura por violar el numeral 4° de los artículos 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, norma que se aplica a los aspirantes a una alcaldía municipal, por encontrarse unida en matrimonio con el señor Arístides Beleño, quien ejercía la calidad de contratista del municipio de Cantagallo-Bolívar, cuando la demandada aspiró al cargo de alcalde municipal del mismo ente municipal y, posteriormente le fue asignada la curul como concejal del municipio, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, es decir, por haber obtenido la segunda mayor votación después del alcalde electo del periodo 2020-2023?*

Como segundo problema jurídico a resolver, se determinará lo siguiente:

*¿Se encuentra incurso la señora Yaneth Esther Cortes Díaz, en la causal de perdida de investidura por violar el numeral 4° de los artículos 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por encontrarse unida en matrimonio con el señor Arístides Beleño, quien ejercía la calidad de contratista del municipio de Cantagallo-Bolívar, cuando la demandada aspiró al cargo de alcalde municipal del mismo ente municipal y, posteriormente le fue asignada la curul como concejal del municipio, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1909 de 2018, es decir, por haber obtenido la segunda mayor votación después del alcalde electo del periodo 2020-2023?*

Como problemas asociados, se determinará:

*¿Si una persona vinculada al municipio de Cantagallo-Bolívar, mediante un contrato de prestación de servicios, puede considerarse funcionario público, y si es así, si puede ejercer autoridad administrativa que dé lugar a la inhabilidad contemplada en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994?*

### **5.3. Tesis de la Sala**

Se desestimaré la pretensión de declaratoria de pérdida de investidura y muerte política de la Concejal del Municipio de Cantagallo-Bolívar, señora YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ; lo anterior, teniendo en cuenta que, la Sala no puede entrar a estudiar esta causal de inhabilidad para la aspiración de la alcaldía, porque la demanda de pérdida de investidura solo está contemplada para Congresistas, según el artículo 183 de la Constitución Política: para los diputados, concejales y ediles, en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000. En consecuencia, no se puede estudiar una causal que se aplica a los aspirantes a alcalde, a quien tiene la condición diferente a estos: en los cargos de elección uninominal, lo procedente es la acción de nulidad electoral.

Por otro lado, la Sala no encontró probada la causal alegada con el numeral 4° del art. 43 de la Ley 136 de 1994, como quiera que el cónyuge de la demandada se encuentra vinculado por un contrato de prestación de servicios que no le da la calidad de funcionario público del municipio, y de los contratos en mención, no se desprende que ejerciera funciones de autoridad administrativa en el ente municipal.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **5.4.1 De las inhabilidades**

El Consejo de Estado en sentencia del 5 de julio de 2005, expuso que *“las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública”*<sup>8</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 43 y 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, expone:

*“ARTÍCULO 43 Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831)



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

(...) 4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha." (Subraya fuera del texto)

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

De conformidad con la norma transcrita, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado Concejal o alcalde Municipal quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos), primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Con respecto a lo que debe entenderse por ejercicio de cargos con autoridad, la Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL.** Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

1. *Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
2. *Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
3. *Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

**ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA.** *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política. Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.*

**ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

*También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.*

**ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR.** *A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio. Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate".*

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado manifestando lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) Actor: MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Referencia: Régimen de inhabilidades aplicable a los aspirantes a gobernadores, diputados, alcaldes y concejales. Artículos 30.5, 33.5, 37.4 y 40 de la ley 617 de 2000



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

*“¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?”*

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas con el fin de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad, el acceso a la función pública. La autoridad p u e d e ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita, r e c o g e los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

*“El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad.*

*“Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:*

*“**La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas.** Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).*

*“A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que **“es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia”.***

*“En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para “hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa”. (...)*



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

*A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas”.*

#### **5.4.2. Estatuto de la Oposición**

La Constitución Política Colombiana, en su artículo 112 establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Igualmente, la norma en comento determina que:

***“El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.***

*Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.*

*En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.*

A su turno, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria No. 1909 de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES”; en dicha normativa, se establece en el artículo 25 lo siguiente:



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

**Artículo 25.** Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política. Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y la aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de los curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por, población.

A su turno, el Consejo Nacional Electoral, en virtud de las facultades conferidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 265 de la Constitución Política; y los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 2241 de 1986, expidió la Resolución No. 2276, del 11 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1909 DE 2018", que en sus artículos 1 y 2 expone:

**ARTICULO PRIMERO: DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES.** - Las comisiones escrutadoras del orden auxiliar, municipal, distrital y departamental, deben realizar el cómputo de votos de las elecciones de autoridades locales estrictamente en el siguiente orden: 1. Alcaldía; 2. Gobernación; 3. Concejo Distrital o Municipal; 4. Asamblea Departamental; 5. Junta Administradora Local, si las hubiere.

Una vez culminado el cómputo total de votos para la totalidad de cargos y corporaciones, y resueltas las correspondientes reclamaciones, si no hubiese apelaciones a las decisiones adoptadas, las Comisiones Escrutadoras del orden municipal, distrital o departamental deberán declarar, según su competencia, los candidatos electos como Alcalde y Gobernador. No se podrá declarar la elección de



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

las corporaciones públicas de Asamblea y Concejo hasta tanto no finalice el escrutinio y la declaratoria de elección de los cargos uninominales.

**ARTICULO SEGUNDO: OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA.** - Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respetivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2º) puesto en votación, deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

En el acta de escrutinio respectiva y E-26 que declare la elección de alcalde distrital y/o municipal y gobernador, deberá dejarse constancia de que candidato ocupó el segundo (2º) lugar en votación, darse lectura de la misma en la correspondiente audiencia.

La manifestación de que trata el presente artículo, y dentro del término señalado, podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcalde municipal, no existe manifestación de aceptación o no de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la respectiva curul, y se dejara la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para conocimiento de los candidatos.

## 5.5 CASO CONCRETO

### 5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

- Contrato de prestación de servicios No. 005 del 03 de enero de 2019, suscrito entre el señor Arístides Beleño Argel quien figura como contratista y el Municipio de Cantagallo Bolivar, como contratante, por el cual el primero de ellos prestaría sus servicios como contador público en la Secretaría de Hacienda del municipio (fols. 20-23).
- Contrato de prestación de servicios No. 099 del 03 de abril de 2019, suscrito entre el señor Arístides Beleño Argel quien figura como contratista y el Municipio de Cantagallo Bolivar, como contratante, por el cual el primero de ellos prestaría sus servicios como contador público en la Secretaría de Hacienda del municipio (fols. 16-19).
- E26- Acta parcial de escrutinio municipal, de fecha 27 de octubre de 2019 (fol. 24)<sup>10</sup>.

### **5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

Procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado, concerniente a determinar si la demandada esta incurso en la causal de inhabilidad del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 136/1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, teniendo en cuenta que está demostrado que la señora Yaneth Cortez Díaz adquirió la condición de concejal del municipio de Cantagallo, por así decretarlo la Comisión Escrutadora Municipal, en virtud a que fue la segunda mayor votación para la elección de alcalde, aplicando el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, tal como se refleja en la página 9, del documento electoral E-26COM, de dicho municipio.

#### **5.5.2.1. Estudio de la causal inhabilidad del numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000**

En el sub-examine se enjuicia por medio del cual se declaró la elección de la señora Yaneth Esther Cortez Díaz, como Concejal del Municipio de Cantagallo-Bolívar. Al respecto, la parte accionante alega que la demandada no puede ejercer como concejal puesto que se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en los artículos 95-4 y 43-4 de la Ley 136 de 1994, toda vez que su esposo fungió como autoridad administrativa del municipio en mención.

<sup>10</sup> <https://elecciones2019.registraduria.gov.co/visualizarDoc>



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

Antes de entrar al estudio de fondo, esta Sala considera pertinente pronunciarse sobre la afirmación realizada por el actor en la demanda, en el sentido de que, una de las causales alegadas (artículo 95) hace referencia es a la elección de alcaldes, situación que no corresponde a la del caso concreto, puesto que, si bien es cierto que, la señora Cortez Díaz se inscribió como candidata a la Alcaldía del Municipio de Cantagallo-Bolívar, para las elecciones celebradas el pasado 27 de octubre de 2019, no resultó elegida en dicho cargo, sin embargo, le fue asignada una curul en el Concejo de dicho municipio, por haber obtenido la segunda mayor votación conforme lo establece la Ley 1909 de 2018<sup>11</sup>.

La Sala no puede entrar a estudiar esta causal de inhabilidad para la aspiración de la alcaldía, porque la demanda de pérdida de investidura solo está contemplada para Congresistas, según el artículo 183 de la Constitución Política: para los diputados, concejales y ediles, en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000. En consecuencia, no se puede estudiar una causal que se aplica a los aspirantes a alcalde, a quien tiene la condición diferente a estos: en los cargos de elección uninominal, lo procedente es la acción de nulidad electoral.

Así las cosas, como respuesta al primer problema jurídico se determinan que, en un proceso de pérdida de investidura de un concejal, no se puede aplicar normas concernientes a los aspirantes de una alcaldía municipal, por lo expuesto en el párrafo anterior, por lo que este cargo no está llamado a prosperar.

#### **5.5.2.2. Estudio de la causal inhabilidad del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.**

Como soporte de las pretensiones de inhabilidad, argumenta la parte actora que la señora Yaneth Cortez conocía de las causales de inhabilidad prescrita por el legislador para aspirar a la alcaldía y posteriormente aceptar la curul en el Concejo Municipal, y aun así decidió posesionarse, convirtiendo su actuar en un hecho doloso, por otro lado, sostiene que su esposo es una autoridad administrativa en dicho ente municipal, por haber figurado como contador público del municipio, dentro de los 12 meses anteriores a la elección de la demandada.

---

<sup>11</sup> Estatuto de la oposición



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

Sea lo primera aclarar que, con la demanda no se allegó prueba alguna del vínculo matrimonial entre la demandada y el señor Arístides Beleño Argel, sin embargo, en la contestación de la demanda, la señora Yaneth Cortez lo confirma, por lo que, se tiene como un hecho cierto.

Entrará esta Sala en primer lugar a determinar si efectivamente existió una relación laboral entre el señor Beleño Argel y el municipio de Cantagallo-Bolívar, dentro de los 12 meses anteriores a la elección de la señora Cortez Díaz, para ello, se evidencian como pruebas los siguientes contratos de prestación de servicios:

- Contrato de prestación de servicios No. 005 del 03 de enero de 2019, suscrito entre el señor Arístides Beleño Argel quien figura como contratista y el Municipio de Cantagallo Bolivar como contratante, por el cual el primero de ellos prestaría sus servicios como contador público en la Secretaría de Hacienda del municipio (fols. 20-23).
- Contrato de prestación de servicios No. 099 del 03 de abril de 2019, suscrito entre el señor Arístides Beleño Argel quien figura como contratista y el Municipio de Cantagallo Bolivar como contratante, por el cual el primero de ellos prestaría sus servicios como contador público en la Secretaría de Hacienda del municipio (fols. 16-19).

En ese orden de ideas, se tiene que, las elecciones para alcalde municipal fueron celebradas el 27 de octubre de 2019 conforme al Acta parcial de escrutinio municipal que reposa a fol. 24 del expediente, esto es, dentro del mismo año en que el señor Arístides Beleño, suscribió los contratos de prestación de servicios como contador público del ente municipal.

Considera esta Sala que, debe precisarse conforme a las pruebas allegadas que el tipo de relación laboral existente entre el señor Arístides Beleño y el municipio de Cantagallo, fueron mediante contratos de prestación de servicios, ahora bien, con respecto a la vinculación mediante este tipo de contratos, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

*“ARTICULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)*

*3o. Contrato de prestación de servicios.*



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Como puede observar, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de servidores públicos, exigencia que requiere las normas que se aducen violadas.

Frente al particular, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No. 1.344, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

*"La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.*

*De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos." (Subrayado fuera de texto)*

Establecido lo anterior, se encuentra probado que la calidad en la que laboraba el señor Arístides Beleño era de contratista del municipio, sin existir relación laboral legal o reglamentaria alguna con el ente municipal.



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

Habiendo determinado este Tribunal, que el señor Arístides Beleño Argel, al momento de la elección de su esposa se desempeñaba como contador público en la Secretaría de Hacienda del municipio de Cantagallo-Bolivar en calidad de contratista, le corresponde ahora a esta Corporación entrar a determinar, si dicho cargo corresponde a aquellos en los que se pueden ejercer la autoridad administrativa en el municipio respectivo; ello, a fin de definir si existe una causal de inhabilidad que lleve a la pérdida de la investidura como concejal del municipio, para lo que se tendrá como prueba las funciones asignadas en los contratos de prestación de servicios allegados con la demanda:

- **Contrato 005/2019:**

*"CLAUSULA SEGUNDA - ALCANCE DEL OBJETO: Para el cumplimiento del objeto convenido en la cláusula anterior, el CONTRATISTA deberá realizar las siguientes actividades: 1. Apoyo en la revisión de los informes de evaluación en lo correspondiente a la parte financiera de las convocatorias públicas que surta el Municipio de Cantagallo. 2. Realizar la revisión y verificación de los registros contables. 3. Realizar los ajustes pertinentes a la contabilidad del municipio. 4. Elaborar los estados financieros con sus correspondientes notas. 5. Brindar apoyo en la presentación de informes trimestrales a la Contaduría General de la nación y Contraloría general de la República. 6. Apoyo en la preparación y presentación mensual de la retención en la fuente. 7. Presentación de la información contable en los términos oportunos que determine la Contaduría General de la Nación. 8. Realizar la verificación de todos los procesos contables en la secretaría de hacienda. 9. Efectuar la revisión de la acusación de la nómina y de la retención en la fuente. 10. Realizar las demás actividades o diligencias que el supervisor le indique en desarrollo del objeto contractual."*

- **Contrato 099/2019:**

*"CLAUSULA SEGUNDA - ALCANCE DEL OBJETO: Para el cumplimiento del objeto convenido en la cláusula anterior, el CONTRATISTA deberá realizar las siguientes actividades: 1. Apoyo en la revisión de los informes de evaluación en lo correspondiente a la parte financiera de las convocatorias públicas que surta el Municipio de Cantagallo. 2. Realizar la revisión y verificación de los registros contables. 3. Realizar los ajustes pertinentes a la contabilidad del municipio. 4. Elaborar los estados financieros con sus correspondientes notas. 5. Brindar apoyo en la presentación de informes trimestrales a la Contaduría General de la nación y Contraloría general de la República. 6. Apoyo en la preparación y presentación mensual de la retención en la fuente. 7. Presentación de la información contable en los términos oportunos que determine la Contaduría General de la Nación. 8. Realizar la verificación de todos los procesos contables en la secretaría de hacienda. 9. Efectuar la revisión de la acusación de la nómina y de la retención en la fuente. 10. Manejar el aplicativo de presupuesto y giro de regalías (SGPR) perfil gestión"*



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

*contable. 11. Realizar las demás actividades o diligencias que el supervisor le indique en desarrollo del objeto contractual."*

De lo anterior se encuentra probado, que, el señor Arístides Beleño no cumplía funciones de autoridad administrativa como alega el demandante, teniendo en cuenta que, tenía un supervisor tal y, como lo establecen las cláusulas octavas de ambos contratos que a la letra rezan:

**Contrato 005/2019:**

-

*"CLAUSULA OCTAVA – SUPERVISIÓN: La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, jurídica, administrativa, financiera y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato por parte del CONTRATANTE será ejercida por el Funcional que la Alcaldesa Municipal designe para tal fin (...)"*

-

**Contrato 099/2019:**

*"CLAUSULA OCTAVA – SUPERVISIÓN: La vigilancia, seguimiento y verificación técnica, jurídica, administrativa, financiera y contable de la ejecución y cumplimiento del presente contrato por parte del CONTRATANTE será ejercida por la Secretaria de Hacienda (...)"*

Adicionalmente, en la cláusula decima quinta de ambos contratos, se establece la ausencia de relación laboral entre las partes, estableciéndose que dichos contratos, no generan prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos diferentes a los pactados en el valor del contrato.

Por otro lado, es preciso aclarar, "que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas" <sup>12</sup>. Desde esta perspectiva, se tiene que, de acuerdo a las funciones asignadas en los contratos de prestación de servicios allegados, entre las del contador de la Secretaría de Hacienda del municipio, no se encuentra las facultades que conforme a la

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá, D. C, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00046-00(1831) Actor: MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Referencia: Régimen de inhabilidades aplicable a los aspirantes a gobernadores, diputados, alcaldes y concejales. Artículos 30.5, 33.5, 37.4 y 40 de la ley 617 de 2000



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

jurisprudencia llevan a inferir la autoridad en este caso administrativa que ostentaba el señor Beleño, tales como de acuerdo a la jurisprudencia que integra el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia : **“es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia”.**

**“En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para “hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervisando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa”**

En virtud de lo anterior, no se evidencia de los contratos de prestación de servicios que dentro de las funciones que desempeñaba el señor Arístides Beleño, se encontrara las facultades de decisión o imposición sobre la sociedad, así como tampoco el nombramiento o remoción de funcionarios de la Alcaldía, mucho menos la celebración de contratos, ni la vigilancia de contratos de prestación de servicios, máxime si, tal y como se manifestó anteriormente, tenía un supervisor de sus actividades, como era en el primero de ellos el Secretario de Hacienda y, en el segundo, el que la Alcaldesa asignara.

En ese orden de ideas, la Sala procederá negar la pretensión de declaratoria de pérdida de investidura y muerte política de la Concejala del Municipio de Cantagallo-Bolívar, señora YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ; lo anterior, teniendo en cuenta que no se encontró prueba de que la misma, este incurra en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 de los artículos 43 y, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, como quiera que su esposo no ejercía funciones de autoridad administrativa en el ente municipal en mención.

#### **5.6 De la condena en costas.**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*



**13-001-23-33-000-2020-00066-00**

Conforme con lo anterior, no se condenará en costas en esta oportunidad, atendiendo que el asunto de marras trata sobre un tema de interés público.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI.- FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de pérdida de investidura formulada por el señor SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO en contra de la concejal del municipio de Cantagallo YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ, en virtud de no encontrarse incurso en la causal prevista en los numerales 4 de los artículos 43 y 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.08 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**



13-001-23-33-000-2020-00066-00

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Aclaración de voto

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Aclaración de voto

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**  
Aclaración de voto

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Aclaración de voto

<b>Medio de control</b>	<b>PERDIDA DE INVESTIDURA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2020-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SAUL ANTONIO ARGUMEDO GARRIDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>YANETH ESTHER CORTEZ DÍAZ</b>
<b>Tema</b>	<i>No se demostró la violación al régimen de inhabilidades que establecen los numerales 4 de los artículos 43-4 y 95-4 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000- El esposo de la demandada ostenta la calidad de contratista del municipio, por lo que no es un funcionario público, ni ejerce autoridad administrativa.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>